

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

“PROCEDIMIENTO PARA OBTENER ANUENCIA DEL
SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
PARA LA ADOPCION Y MEDIOS IMPUGNATIVOS”

TESINA

TODOS LO ILUMINAN

QUE PARA OPTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

YESENIA PERALES AJA

H. CABORCA SON

JUNIO DE 2011

1942

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTO

A DIOS. - Por permitirme llegar hasta el día de hoy, porque siempre está conmigo.

A MIS PADRES. - Por todo el amor que me han dado todos y cada uno de los días de mi vida, por estar siempre a mi lado y darme la mejor familia, por todos los esfuerzos que han hecho por mí, porque gracias a ellos he podido llegar hasta en donde estoy, porque sin ellos yo no fuera lo que soy. LOS AMO CON TODO MI CORAZON.

A MIS HERMANOS. - Por darme todo su apoyo incondicional y estar conmigo siempre apoyándome, y brindándome la fuerza para seguir adelante en todos mis proyectos; a mis hermanas que aun estando a kilómetros de distancia me han hecho sentir que las tengo a mi lado siempre al brindarme ese apoyo incondicional y amor; a mi hermano por ser único y especial en todos los aspectos. GRACIAS por ser como son.

A MIS SOBRINOS. - Porque con solo el hecho de tenerlos en mi vida, me han dado la fortaleza de seguir adelante, porque aun siendo pequeños de edad me han brindado el amor que muchos no lo han hecho.

A todas las personas que, con su voluntad, pero sobre todo involuntariamente me han ayudado en este largo camino de mi vida, porque gracias a ellos he podido llegar hasta el día de hoy. Porque como he dicho siempre "EL QUE PERSEVERA ALCANZA"

INTRODUCCION

Justicia es dar a cada quien lo que corresponde, pero para poder hacer valer la justicia se necesita abatir la ignorancia mediante el conocimiento, es por ello que cada día necesitamos esforzarnos y elegir el buen camino para poder dar a cada persona lo que merece y con ello hacer justicia.

Una persona que realmente siente la necesidad de brindar amor, protección y seguridad a un niño(a) no se rinde en el primer intento y aunque muchas personas no tienen el conocimiento necesario en que apoyarse, busca la manera hasta encontrar lo que tanto anhela; en el camino de querer conseguir lo que realmente se busca en la vida muchas personas se han ido perdiendo ya que por ignorancia o economía no pueden seguir en la lucha de lo que muchos piensan es inalcanzable.

El principal objetivo de todas las leyes, convenios y tratados relacionados con el orden jurídico de la adopción es el bienestar del niño(a) es por ello que es importante saber todo a cerca de las formas de proporcionar ese bienestar, es bueno tener el conocimiento de que existen leyes en donde se establecen los requisitos a cumplir para esto; en muchas aunque en ocasiones la autoridad en su ignorancia o la poca capacidad de los servidores públicos comete errores y esto puede ocasionar que un niño permanezca más tiempo en una institución por no cumplir con las leyes y su objetivo principal de estas, por consiguiente existen medios de defensa en los cuales el particular puede inconformarse ante estas situaciones y con esto se pueda hacer del conocimiento del particular que no siempre la autoridad tiene la razón y poder defender lo que realmente es real y legal; así al combatir la ignorancia ayudamos al bienestar del menor que es el objetivo primordial de la adopción; y poder brindarle una familia al niño de la cual por cuestiones ajenas a él no tiene, y que tanto necesita.

Para los casos en que la autoridad sin ningún fundamento le niega al particular el derecho de poder ser considerados aptos para adoptar a un niño o incapaz se cuenta con el recurso de inconformidad el cual es en contra de estas resoluciones negativas y le brinda al particular el poder continuar con los intentos de la búsqueda de dar a un menor un hogar y una familia, y en ocasiones otro tipo de acciones en contra del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia se puede ir hasta el amparo, porque en ocasiones estas resoluciones obedecen a cuestiones políticas o económicas y separa del principio que rige la materia de adopciones que es el interés del niño.

Se tiene que aprender a luchar por el objetivo deseado y buscar la forma de tenerlo y no perderse en el camino en la lucha, porque es muy cierto lo que dice el dicho "el que persevera alcanza".

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1.-	Antecedentes Históricos de la Adopción	1
1.2.-	Conceptos de Adopción	2
1.3.-	Clases de Adopción	2
1.4.-	Efectos de la Adopción Simple y Plena	3
1.5.-	Extinción de la Adopción	7

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO

2.1.-	Declaración de los Derechos del Niño	14
2.2.-	Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la colocación en Hogares de Guardia en los Planes Nacional e Internacional.	14
2.3.-	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.	15
2.4.-	Convención sobre los Derechos del Niño	15

2.5.-	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.	16
2.6.-	Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.	16
2.7.-	Conclusión.	17

CAPITULO III

REQUISITOS O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ARTICULO 275 FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA.

3.1.-	Solicitud de acreditación de aptitudes físicas y moral	19
3.2.-	Negación por parte del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia a la Solicitud de Acreditación de Aptitudes.	20

CAPITULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1.-	Medios de Impugnación	21
4.2.-	Concepto de Recurso Administrativo	22

4.3.-	Finalidad del Recurso Administrativo	23
4.4.-	Tiempo para Interponer el Recurso de Inconformidad	24
4.5.-	Efectos al interponer el Recurso Administrativo.	24
4.6.-	Recurso Administrativo que con mayor frecuencia se presentan.	24
4.7.-	Resultado del Medio de Impugnación de Revisión.	26
4.8.-	Estructura de escrito de Planteamiento de Recurso de Inconformidad contra la Negativa de Constancia de Acreditación de Aptitudes por DIF.	29
CONCLUSIONES		34
BIBLIOGRAFÍA		36
ANEXOS		38

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

En los últimos treinta años, la adopción ocupa un puesto de primer orden en el derecho de familia, pero hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1928, la figura no aparecía en los Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Actualmente, en la Legislación Mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles Estatales y Leyes Familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

1.2.- CONCEPTOS DE ADOPCIÓN

“La etimología de la palabra adopción proviene del vocablo latino “Adoptio” que significa alguien que se encuentra bajo la patria potestad de otro.”¹

¹ www.monografias.com/trabajos11/adpca/adopca.shtml/ (consulta 1 de junio del 2011)

<" Forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico." (vid. Art 269 del Código de Familia para el Estado de Sonora)

<" Es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"

<" Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. "

<" En términos generales puede plantearse la adopción como una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica."

1.3 CLASES DE ADOPCIÓN

Existen varios tipos de procedimientos de adopción que brindan a las personas la posibilidad de adoptar a un menor o incapaz, por lo que respecta en el Estado de Sonora tiene reglamentado en su Código de Familia cuatro formas de adopción, las cuales son: adopción simple, adopción plena, adopción internacional y la adopción hecha por extranjeros radicados en México.

LA ADOPCIÓN SIMPLE. - Está contemplada en el Código de Familia del Estado de Sonora en el artículo 285 el cual a la letra dice: "La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Solo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y ser revocada en los casos previstos en este código."

LA ADOPCION PLENA. - Se encuentra en el artículo 293 del Código de Familia para el Estado de Sonora, dicho artículo dice: "La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético."

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.- Se fundamenta en el artículo 301 del Código de Familia del Estado de Sonora que dice: “La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por las disposiciones de la Ley General de Población; La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana.”

DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MEXICO. - Según lo establece el artículo 303 del Código de Familia del Estado de Sonora “La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o mexicanos que vivan fuera.

1.4 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y PLENA. -

En relación con lo que se establece como efectos de la adopción tanto para el adoptado como para el adoptante es necesario tener en cuenta que existen derechos y obligaciones referentes a los efectos, por lo que en la adopción plena se producen efectos con terceras personas. Tanto en la adopción simple como en la plena.

Los efectos en cuanto la resolución definitiva dictada por el Juez cause ejecutoria, por lo que a continuación se explica en el siguiente cuadro.

EFECTO	ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
Parentesco	Se genera el parentesco civil, éste sólo puede constituirse al conocerse a la familia biológica del adoptado. Se crea un vínculo jurídico de parentesco exclusivamente entre adoptante y adoptado sin necesidad de resolución judicial.	Crea entre adoptante y adoptado el mismo vínculo jurídico que ligan a los padres con los hijos biológicos aplicándose para tal efecto todas las disposiciones sobre parentesco genético.

<p>Situación del Menor con Relación a su Familia Consanguínea</p>	<p>Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad. Mientras dure el vínculo adoptivo quedan en suspenso los derechos entre la familia de origen y el adoptado. Esto significa que aún cuando la patria potestad se transfiera al adoptante subsiste para la familia consanguínea del adoptado, el derecho a alimentos, los derechos sucesorios, etc. Sólo que éstos están suspendidos por efecto de la adopción.</p>	<p>Se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo que se refiera a los impedimentos de matrimonio.</p>
<p>Derecho al Nombre</p>	<p>Se le otorga al adoptante el derecho a dar nombres y sus apellidos al adoptado, el cual se anota en el acta de adopción. El cambio de nombre es un derecho facultativo no una consecuencia de la adopción, sin embargo la parte que sí debe cambiar es el apellido en virtud de que se constituye nuevo parentesco por el acto de adopción.</p>	<p>Se impone la obligación de cambiar de nombre y apellido, ya que se considera disuelto el vínculo de filiación del menor con sus padres biológicos; sin embargo, no es una disolución total, pues subsisten los impedimentos matrimoniales.</p>
<p>Acta del Registro Civil</p>	<p>En el acta de adopción simple contiene: nombres, apellidos, edad, fecha, lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, así como la fecha en que causó ejecutoria y el tribunal que la dicto, consignando el nuevo nombre y apellidos del adoptado en caso de que la resolución lo indique.</p>	<p>En caso de la adopción plena se levanta una nueva acta de nacimiento al menor o incapacitado, en la que aparecen sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación, asignando al adoptado el nombre y apellidos indicados en la resolución judicial.</p>

Ejercicio de la patria potestad	<p>El ejercicio de la patria potestad se inicia desde el momento que la adopción se consuma, es decir, cuando causa ejecutoria. Los derechos que se transfieren al adoptante son todos aquellos que tienen relación al cuidado, protección y educación de los menores, así como a la administración de sus bienes. Entre adoptante y adoptado debe imperar el respeto y la consideración mutuos. En principio, la patria potestad la ejerce quien adopta independientemente de que la adopción sea simple o plena. En caso de falta o impedimento de alguno de los adoptantes en forma plena, la obligación pasa a los ascendientes paternos o maternos, según el Juez lo determine, en beneficio del menor.</p>	Se aplica lo mismo que en la adopción simple.
Alimentos	<p>La obligación alimenticia que tiene el adoptado respecto a su familia consanguínea se encuentra suspendida por efecto de la adopción. La obligación de proporcionar alimentos sí existe entre adoptante y adoptado.</p>	<p>La obligación de dar alimentos eventualmente, se presentará entre el adoptado y adoptante y la familia de éste, en virtud de que origina vínculo de parentesco natural con la familia consanguínea del adoptado. El único nexo que subsiste con la familia de origen son los impedimentos matrimoniales.</p>

Matrimonio	El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, ni durante la adopción ni después de disuelta por cualquier causa. La ley que impone como impedimento matrimonial el parentesco de consanguinidad, sea legítimo o natural, es el Código de Familia del Estado de Sonora.	El adoptante en forma plena no podrá contraer matrimonio con su familia adoptiva al equipararse el vínculo adoptivo al parentesco consanguíneo. El impedimento matrimonial se extiende a su familia de origen.
Bienes	El adoptante es el administrador de los bienes del adoptado. La relación que se origina por la adopción genera los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos consanguíneos.	Crea los mismos efectos que la adopción simple.
Sucesión	Se establece entre el adoptante y adoptado el derecho de heredar como hijo, con exclusión de los parientes de aquél.	En la adopción plena, además de existir el derecho entre adoptado y adoptante se extiende a los parientes de éste. tipo de adopción el padre biológico no tiene intervención alguna en la herencia.

Nacionalidad	La adopción no implica ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad. A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación, sujetos a la patria potestad de un extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por un mexicano que tenga su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización, previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.	Surte los mismos efectos que la adopción simple.
--------------	---	--

1.5.-EXTINCION DE LA ADOPCIÓN. -

LA ADOPCIÓN SIMPLE: Según lo establece el artículo 287 del Código de Familia para el Estado de Sonora termina:

Por acuerdo entre adoptante y adoptado. Cuando la adopción se haya efectuado siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo deberá darse una vez que éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;

Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado, y

Por revocación.

LA ADOPCIÓN PLENA: “NO puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.” (vid. Art. 297 del Código de Familia para el Estado de Sonora).

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO

La adopción es una forma de constituir una familia, que se distingue por el hecho de que uno o varios cónyuges, no tienen participación de la gestación biológica de la persona que adquiere la condición de hijo adoptivo; es el resultado de un parentesco creado por la norma jurídica, que existe en los ordenes jurídicos que lo permiten y regulan así, “es la relación jurídica de la filiación, creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, progenitor e hijo.”

El fundamento de la adopción, viene de los fines que persigue, los cuales han cambiado con el paso de los siglos, pero que siempre han estado dentro del sentido ético y no necesariamente religioso.

Los siguientes cambios que ha ido sufriendo estos fines se caracteriza por fijar la atención cada vez más, en el interés del adoptado, ya no se trata particularmente de darle descendientes a quien no los tiene, sino principalmente de darle a los menores de edad, huérfanos, abandonados o maltratados, la protección y afecto de los padres adoptivos adecuados.

En las legislaciones más modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia, de una manera plena, en la situación de hijo legítimo y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

Los códigos mexicanos del siglo pasado ignoraron totalmente la figura de la adopción, la misma surge por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, bajo la influencia del Código Francés.

La adopción se puede definir diciendo que “es aquella institución por virtud de la cual se establece en dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar a la filiación legítima.”

Debido al concepto que se puede manejar sobre la adopción podemos hacer referencia el vínculo que se crea entre dos personas que al no tener un vínculo sanguíneo se crea uno de armonía y amor entre ambos de lo cual se establece que el menor tiene dicho derecho como lo establece la Declaración Universal de los Derechos del Niño en el principio número seis.

Si nos vamos a como manejaba la historia en México la figura de la Adopción en el Código Civil de 1928 establece en el capítulo I en los artículos 390 a 410 todo lo referente a la adopción, lo más relevante era lo que se establece en el artículo 390 que se exigía una edad de más de cuarenta años para quien pretendía adoptar a un menor o incapacitado; hoy en día en el Código de Familia del Estado de Sonora se contempla en su artículo 274 que el adoptante deberá tener sólo 17 años más que el menor o incapacitado que adoptará.

En los últimos treinta años, la adopción ha pasado a ocupar un puesto de primer orden en el Derecho de Familia, pero hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1928, la figura no aparecía en los Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En relación a los tipos de adopción, actualmente todas las entidades federativas contemplan la adopción plena, es importante mencionarlo debido a que en otros años sólo algunos Estados de la República Mexicana habían efectuado estas reformas.

No obstante, la modificación más trascendente sobre la adopción se promulga en el año de 1998 debido a que México entra a hacer parte de los

Tratados Internacionales en los que se contempla la adopción plena, por lo cual se adhirió a los Códigos Civiles y Familiares de la República Mexicana.

Actualmente, en la Legislación Mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles Estatales y Leyes Familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

En el caso de los Estados de la República Mexicana en donde no se tenga Código de Procedimientos Familiares se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora según lo establece el artículo cuarto transitorio del Código de Familia del Estado de Sonora.

Como se señaló, con anterioridad, el marco jurídico de la adopción ha sufrido diferentes reformas y adiciones desde la antigüedad en donde se estableció la adopción en sus inicios, hasta nuestros días, inclusive en cada entidad federativa se ha legislado de manera diversa, habida cuenta de que la materia familiar es de competencia local, y hoy en día contamos con un Código Familiar en el Estado de Sonora.

Se podría decir que en México existen 32 formas de cómo obtener la adopción ya que en cada Estado de la República se cuentan con diferentes requisitos para obtener la figura jurídica de la adopción, aunque también es importante mencionar que, así como hay diferencias en los requisitos también hay similitudes en los requisitos y procedimientos a seguir.

Cada una de las entidades que integran la federación cuenta con legislación específica en materia familiar y civil que reglamenta el régimen de la adopción. Sin embargo, esta multiplicidad de ordenamientos estatales mantiene similitudes muy claras en el tratamiento de esta figura jurídica la cual es el bienestar del menor tanto psicológico como integral.

En 14 Estados de la República se contempla, para adoptar el requisito subjetivo de tener o ser una persona con buenos costumbres, además, en Chiapas se deberá contar con solvencia moral, en Guanajuato debe tenerse también reconocida honorabilidad, en Morelos contar con antecedentes familiares y entorno social adecuado, en Nayarit no debe de contarse con antecedentes penales, en San Luis Potosí el adoptante debe contar con reconocida solvencia moral y modo honesto de vida, en Zacatecas es necesario tener solvencia moral y en Sonora es necesario tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, que sean personas de buenas costumbres y que gozan de buena salud física y mental.

En cuanto a la adopción internacional y por extranjeros, desde las reformas y adiciones a los códigos civiles se incorporan ambas y sólo mediante reformas al mismo ordenamiento se ha podido ir mejorando la figura jurídica de la adopción.

El Código Familiar de Sonora, en su artículo 301 señala que la adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se registrará con las disposiciones de la Ley General de Población, La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente de la República Mexicana.

El fundamento en donde se establece que se deberán acatar los Tratados, Convenciones y demás Reglamentos sobre la figura jurídica de la adopción y demás temas de ámbito internacional está establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 133 el cual a la letra dice lo siguiente:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se

arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”

Las diferentes adecuaciones a la legislación han permitido su aplicación, todavía la adopción en nuestro país no cuenta con un marco jurídico igual en virtud de que como se comentó anteriormente, cada entidad federativa cuenta con su propia legislación y entre éstas existen diferencias significativas. Agregando que además el trámite de adopción es todavía prolongado, sobre todo si previo a éste se requiere concluir un juicio de pérdida de patria potestad en los casos que así lo requiera.

En cuanto a lo que establece el Código de Familia del Estado de Sonora en lo referente a la adopción podemos hacer mención lo que en sus numerales desde el 269 al 307 nos dice sobre la figura jurídica de la adopción en donde se establecen las diferentes clases de adopción que establece dicho código, por lo que hacemos mención de las que están establecidas son: adopción simple, adopción plena, adopción internacional, de la adopción hecha por extranjeros radicados en México y de la Conversión de la Adopción Simple a Plena.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora se hace referencia del procedimiento de la adopción en los artículos 596, 597, 598, 599, 600, 600bis, 600 ter, 600 quater. Se tendrá en vigor el Código de Procedimientos Civiles hasta que se realice un Código de Procedimientos Familiares según se establece en el Código Familiar Sonorense en su artículo cuarto transitorio.

Actualmente, en el ámbito internacional se reconoce a la adopción como una medida de protección para los niños que se encuentran privados de un medio familiar.

Los países han sumado esfuerzos tendientes a evitar el tráfico o ventas de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño (a) de un país a otro. Por lo siguiente se hace una reseña de las leyes, reglamentos y demás relativos de la adopción.

2.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑO.

Esta Declaración contiene diez principios, dentro de estos se debe mencionar en relación con la adopción, los principios 6 y 9.

El principio 6 dice que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en un ambiente de afecto de seguridad moral y material, salvo en casos en los que no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Hace un gran énfasis que en lo que debe con el papel con la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños sin familia y la necesidad de proveer los medios adecuados para la subsistencia.

En el principio 9 dice que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y no será objeto de ningún tipo de trata.

2.2 DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL

En su artículo 4 determina que cuando los propios padres no pueden ocuparse del menor o incapacitado o que los cuidados que les dan sean inapropiados, debe considerarse la idea de ver las soluciones para que tenga otra familia sustituta adoptiva o de guarda y en caso necesario tenerlo en una institución apropiada hasta que llegue una familia que adopte al menor o incapacitado según sea el caso.

En su artículo 13 señala que el objetivo fundamental de adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres que tenga una familia permanente.

2.3 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

De acuerdo con su artículo 1, la Convención se aplicará a todos los menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que, equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

2.4 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Esta Convención determina en sus artículos 20 y 21 los principios que deben regir las adopciones.

En su artículo 20 hace mención que cuando los niños deban permanecer lejos de su núcleo familiar biológico, el Estado tiene la obligación de darle la protección y asistencia necesaria hasta que se encuentren en otro núcleo familiar, ya que deben los Estados Partes de esta Convención supervisar y darle una buena forma de vida para el menor o incapacitado lo cual es el objeto principal de dicha Convención.

En su artículo 21 especifica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y al mismo tiempo velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y digna de fe y confianza, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera las personas interesadas hayan dado en consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

2.5 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA

PORNOGRAFÍA INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA.

Con la finalidad de asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes acordaron en su mayoría, adoptar este protocolo, que en su artículo 2 inciso a) define a la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración u otra retribución; en su artículo 3.5 les hace la petición a los Estados Partes a que adopten todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables.

2.6 CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Dentro del marco jurídico de la adopción internacional es importante mencionar que dicha Convención es un instrumento internacional que fue suscrito por el Estado Mexicano en 1993 y ratificado por el Senado de la República en 1994, inició su vigencia el 1 de mayo de 1995.

Con esto México se convirtió en el primer país en América Latina en ratificar esta Convención y el tercero a nivel internacional en iniciar su aplicación, actualmente la Convención ha sido ratificada por 50 países y se han adherido 40, sumando 90 Estados Partes.

La Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como la Convención Interamericana sobre Conflictos de Ley en Materia de Adopción y la Convención sobre los Derechos del niño., constituyen la normativa internacional que brinda el marco que regula la adopción internacional para los países de la región latinoamericana.

2.7. CONCLUSIÓN

Tomando en cuenta las referencias y los datos usados para realizar este marco jurídico me di cuenta de que en México se deberían de adecuar algunas legislaciones referentes a la adopción por lo que a continuación.

En nuestro país se debería de adecuar a la Ley Federal del Trabajo y los Sistemas de Seguridad Social las normas necesarias a efecto de que las madres adoptivas cuenten con la posibilidad de disfrutar de un lapso de tiempo para brindar los cuidados necesarios a los niños adoptivos de manera similar a los que otorga en el caso de los hijos biológicos, este permiso debería adecuarse según la edad del menor que sea adoptado, ya que ellos también requieren de cuidados especiales; al recién llegar a un núcleo familiar diferente; por lo que se debería de adecuar según la edad del menor el permiso para poder estar con el nuevo miembro de la familia y con ello poder hacer más fácil el incorporamiento a su nueva familia del menor o incapacitado según sea el caso.

En algunos países encontramos “permisos parentales para la adopción” como lo es caso de España que otorga un permiso de 16 semanas continuas con remuneración y es válido hasta los niños de 6 años, ya que según se considera es la edad en la que el menor o incapacitado puede necesitar de más ayuda para poderse reintegrar a una nueva familia.

Pero no sólo se requiere actualizar el marco jurídico aplicable a la adopción, también se debe trabajar con profesionales y especialistas, quienes son los encargados de la práctica de estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos con fines de adopción, a efecto de estar en posibilidad de integrar un cuerpo multidisciplinario especializado, ya que en la República Mexicana en general existen mucho menores e incapacitados esperando por una familia en la cual poder tener una vida con amor, tranquilidad y armonía como la que deben de tener todos los niños, y en muchos casos por no realizar bien los estudios e investigaciones necesarias se les niega a las personas la posibilidad de tener el privilegio de poder

adoptar y darle a un menor o incapacitado el derecho que tiene de contar con una seguridad tanto física como psicológica.

También se carece de programas específicos para promover en adopción a niños enfermos o con alguna discapacidad, que por su condición en la mayoría de los casos son predestinados a vivir eternamente institucionalizados por no contar con dichos programas que pueden ayudar a que estos menores sean adoptados. Los efectos nocivos de la institucionalización son ampliamente conocidos, los niños carecen de un sentido de pertenencia, crecen inseguros, faltos de amor y del calor que sólo les pueda brindar una familia. Estas carencias difícilmente son superadas en la edad adulta, ya que por vivir una infancia de esa forma no crecen con la seguridad y el amor que una familia le brindaría.

Si no contamos con el marco jurídico para regular adecuadamente la adopción en México no estaremos en posibilidad de cumplir con los principios que las convenciones internacionales establecen, y más aún, no podremos brindar a nuestros niños la certeza jurídica que requieren ante la expectativa de contar con un hogar que les brinde el calor, el cariño y la atención que requieren para su pleno desarrollo físico y emocional.

CAPITULO III

REQUISITO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ARTICULO 275 FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

3.1- Solicitud de Acreditación de aptitudes físicas y morales

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

P R E S E N T E:

H, Caborca, Sonora a 1 de junio del 2011.

Sr. Ángel Alfonso Valle Bustamante y Sra. Yesenia Perales Aja venimos mediante este escrito a hacer referencia de las actuaciones que hemos realizado en cuestión de poder acreditar la aptitud tanto psicológica y física referente a lo establecido por el artículo 275 fracciones III y IV del Código de Familia del Estado de Sonora y para esto se anexa una copia de los documentos requeridos para que se nos proporcione la **CONSTANCIA DE APTITUD** y poder continuar con el procedimiento de adopción.

Esperemos tener una respuesta favorable y pronta ya que esto es solo el principio del procedimiento que debemos seguir.

Por su atención y tiempo le damos las gracias.

ATENTAMENTE

Sr. Ángel Alfonso Valle Bustamante

Sra. Yesenia Perales Aja

NOTA: Esta constancia fue realizada por como un ejemplo de cómo debería de ser la petición de la constancia de aptitud.

3.2- NEGATIVA POR PARTE DEL SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA A LA SOLICITUD DE ACREDITACION DE APTITUDES



no.- 1234

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

Hermosillo, Sonora a 2 de junio del 2011.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, niega el otórgales la constancia de aptitudes en el área de psicología y médicas a los SRES: Ángel Alfonso Valle Bustamante y Yesenia Perales Aja, ya que no cuentan con buena salud física y mental, por lo que se consideran **NO APTOS** para realizar el procedimiento de adopción que pretenden.

El presente escrito se expide a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 596 fracción V y VI primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ DUARTE ROMO

DIRECTOR GENERAL

NOTA: Este documento fue realizado como una forma de mejor entendimiento del tema.

CAPITULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Para empezar a hacer mención sobre los medios de impugnación en materia administrativa es importante hacer del conocimiento que para poder hacer valer este recurso debe de existir un violación a los derechos del particular, por lo que este trabajo se está enfocando en si, en la negativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) al otorgar la constancia de acreditación de aptitudes según lo establece el artículo 275 fracciones III y IV y último párrafo, en el que se establece que este organismo es el encargado de expedir dicha constancia, pero también hay que hacer referencia de que el particular debe cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley; y si aun cumpliendo con dichos requisitos la autoridad está en la negativa de proporcionar la constancia, es cuando el particular puede hacer valer sus derechos al interponer el recurso de inconformidad que a continuación se hace referencia.

4.1- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La administración pública y los órganos que la integran están subordinados a la ley. El funcionario y empleado público tienen como punto de partida y límite de su actividad, el circunscribirse a la Ley que determina su competencia. Todo acto administrativo debe emanar del cumplimiento de una ley. Los particulares tienen derecho a que los órganos administrativos se sujeten a la ley y se cumplan cada uno de los elementos del acto propio del acto administrativo, como son la competencia, motivo, objeto, finalidades y forma.

“Los recursos administrativos se fundan en el derecho que tiene la Administración para mantener el control de la jerarquía administrativa, a través del cumplimiento de la ley. El recurso administrativo es un medio en la propia administración, de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional y sin ninguna intervención de autoridades judiciales o de controles legislativos. La idea de este recurso se basa en la inseguridad humana, pues es propio de los seres humanos cometer errores y éstos obedecen a causas diversas que ocasiona perjuicios tanto al particular agraviado, como el interés general”.²

“La necesidad de que la administración cuente con un adecuado medio de control de sus actos, a través del examen que le permita recorrer nuevamente el procedimiento que los generó con el fin de verificar que se ajuste el orden legal y asegurar la legalidad administrativa, dio lugar al establecimiento de los recursos administrativos.”³

Para podernos adentrar más a cerca de los medios impugnativos en materia administrativa, nos daremos a la tarea de recopilar algunos conceptos a cerca del recurso administrativo, a continuación se menciona algunos. -

4.2- CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO. -

<”El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto.”⁴

<” El recurso administrativo puede definirse como un acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución

² SERRAS ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 580

³ DELGADILLO, Lucero, *Elementos de Derecho Administrativo*. Noriega Editores, México 2001, Pág. 183

⁴ SERRAS ROJAS, Andrés, op.cit., Pág. 583.

administrativa, o, excepcionalmente, un acto trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes.”⁵

De acuerdo con los autores citados podemos afirmar que el recurso administrativo constituye una pretensión del gobernado en contra de un acto administrativo, mediante un procedimiento establecido en la ley

4.3.- FINALIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

La finalidad de los recursos administrativos no es otra que la de lograr la revisión por motivos de legalidad de un acto administrativo determinado.

Por lo cual sólo pondrán fundarse en la concurrencia de alguna de las causas que se mencionan a continuación:

- Que al dictar los actos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores evidencien el error de la resolución recurrida.
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- Que la resolución de infracción, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

En cuanto a lo que se refiere al órgano competente, el recurso de revisión se tendrá que presentar ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que, además, será el competente para resolverlo.

⁵ ESTRENA CUESTA, Rafael. *Curso de Derecho Administrativo Vol. VI*. Tecnos Editorial, Madrid 1984. Citado por DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, LUCERO ESPINOZA, Manuel, *Elementos del Derecho Administrativo*, Noriega Editores, México 1998. Pág. 183.

4.4.- TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO

Según lo establece el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora “El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al en surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.” (vid. Art 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora)

4.5- EFECTOS AL INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Entre los efectos más importantes se encuentran:

- Suspender la ejecución del acto, siempre y cuando dicha medida se encuentre prevista en la ley que regule el recurso y, entre otros requisitos, el particular la solicite.
- Establecer la obligación para la autoridad de dejar sin efectos los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aún cuando los agravios sean insuficientes.
- Establecer la improcedencia de cualquier otro recurso y aún del juicio contencioso administrativo, hasta que se resuelva el recurso interpuesto.

4.6- RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE PRESENTAN.

Se ha multiplicado en la legislación mexicana un gran número de recursos administrativos con diversas denominaciones y objeto, según la materia de que se trate. Ahora bien, a partir de 1995, la Ley de Procedimiento Administrativo prevé un recurso de revisión que ha derogado los que contemplaban otras leyes administrativas. El ordenamiento señalado

no es aplicable a las materias fiscales y de responsabilidades de los servidores públicos, entre otras. Por tanto, los recursos que con mayor frecuencia se promueven en el ámbito federal son:

- El recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación. Puede interponerse en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos o nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley y las que dicten las autoridades aduaneras.
- El recurso de revocación previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Es un recurso de carácter optativo que procede en contra de resoluciones que sobre responsabilidades administrativas dicte la Secretaría de la Función Pública, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República.
- El recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Procede en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, tanto de la administración pública federal centralizada, como de los organismos descentralizados, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.
- El recurso de inconformidad previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. El cual procede contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta ley o intentar el juicio correspondiente

ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Toda vez que para promover el juicio de adopción se requiere llevar a cabo el procedimiento como lo marca el artículo 275 del Código de Familia pero al contar con todos los requisitos establecidos y se niega la constancia en donde acredita ser aptos para adoptar aunque se estén acreditando todos los requisitos establecidos por la ley es cuando entonces el particular puede interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ya que los particulares no pueden estar a capricho de lo que las autoridades determinen es por ello que se cuenta con este medio de defensa del cual puede hacer surtir efectos el particular que considere ilegal algún acto realizado por alguna autoridad.

4.7- RESULTADO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE REVISIÓN

Cuando el particular agota el recurso administrativo y demuestra los errores u omisiones en que incurrió, la autoridad cuya resolución o acto se recurre, la autoridad revisora no puede subsanar las fallas que se señala porque sería sustraerse de la litis en perjuicio del recurrente.

Con demasiada frecuencia la autoridad revisora olvida que aún cuando es parte, debe actuar como Juez; revisar el acto frente a las violaciones legales que emplee el inconforme, así como las pruebas que presenta y resolver a quién le asista la razón, pero no aprovechar su papel de autoridad administrativa para corregir las fallas legales cometidas por la autoridad recurrida.

Lamentablemente el grueso de las autoridades administrativas, al resolver un recurso administrativo, tienden a corregir los errores cometidos por la autoridad recurrida lo cual va en perjuicio del particular y confirma ante éste que en tal medio de defensa la autoridad se vuelve Juez y parte. Como el grueso de estos recursos los promueven los propios particulares sin

intervención de peritos en la materia, no se percatan ellos del exceso en que incurre la autoridad que los resuelve.

El problema se hace mayor cuando el recurso se ha tramitado y resuelto por la misma autoridad que emitió el acto que se recurre, ya que con el expedir su segundo acto corrige las irregularidades que cometió en el primero. Contra este tipo de resoluciones que en muchas ocasiones se dictan lejos del interés u objeto primordial que es el menor o incapacitados por compromisos políticos y en algunas ocasiones económicos y de ignorancia, resultando a veces decisiones caprichosas que los particulares no pueden dejar pasar si es que realmente se tiene el interés en promover la adopción, por lo tanto la promulgación de esta ley permite a los particulares hacer un reclamo a la autoridad con su negativa considerándolo como muy positivo ya que la autoridad se sorprende con estos planteamientos ya que no está acostumbrada a que el particular se inconforme tan así es que llevé a cabo una investigación de campo siendo informada por el Subprocurador del DIF que al menos desde la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y recién el Código de Familia del mismo Estado, carecen de asunto alguno en el que se hubiese presentado alguna inconformidad por lo tanto esto sería un despertar para la autoridad y así que considere que sus resoluciones deben estar fundadas y motivadas y sobre para que a los particulares tengan la oportunidad de inconformarse; considerando esto positivo ya que no estaríamos a capricho de la autoridad porque tendríamos la oportunidad de que si reunimos los requisitos legales estamos en aptitud de adoptar y si la autoridad administrativa considera que no es así, tenemos esta vía administrativa para imponer, o bien como lo marca la misma ley, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, cuyo objetivo será el de revocar la negativa del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia para que los afectados comparezcan ante la autoridad judicial como lo marca el artículo 275 fracciones III y IV, del Código de Familia del Estado de Sonora.

La autoridad administrativa, al resolver un recurso administrativo de manera que resulte procedente, tiene la obligación de subsanar aquel acto

que afectó al particular en su proceder administrativo, pues el fin del recurso de revisión es que la misma persona o particular, tenga la oportunidad de pedirle a la autoridad que atiende su petición, que revise su solicitud o actuación, en virtud de que a juicio del mismo y en su caso conforme a derecho, actuó de la manera correcta, y por esto le pide que lo vuelva a revisar y lo analice a fin de convencer de que el particular está en lo correcto. Luego entonces, la autoridad emisora del acto reclamado al convencerse de que el afectado tiene la razón, rectificará su acto, haciendo lo necesario para subsanar aquella falta, por ejemplo emitiendo las constancias, resoluciones favorables o aprobación de algún trámite, etc.

Por otro lado, cuando se niega, o se declara improcedente el recurso de revisión, y la autoridad emisora del acto reclamado sigue en la misma postura de negación, o de no aprobación de algún trámite o solicitud, según sea el caso, el particular o persona afectada por la autoridad administrativa, tiene el derecho de interponer el recurso de inconformidad, con cual el se pretenderá revocar, modificar o nulificar, el acto reclamado, expresando los agravios que le cause éste, y los fundamentos de derecho que se violan con el acto emitido por la autoridad, y si éste no contraviene al orden público y a las buenas costumbres, el ocursoante podrá pedir la suspensión del acto reclamado, o la ejecución del mismo, o bien a elección del particular promover directamente el juicio correspondiente, aun cuando no haya sido agotado el anterior recurso, mismo que se promoverá ante el tribunal de lo contencioso administrativo, que al analizar y desahogar las probanzas ofrecidas por el actor o afectado, en relación a la violación de los derechos, que hace la autoridad administrativa, con la resolución o acto que se reclama, deberá dictar el fallo correspondiente.

4.8- ESTRUCTURA DE ESCRITO DE PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE APTITUDES.

ASUNTO: SE SOLICITA CONSTANCIA

**PROCURADOR DE LA DEFENSA
DEL MENOR Y LA FAMILIA
CON SEDE EN CABORCA, SONORA.**

P R E S E N T E:

ÁNGEL ALFONSO VALLE BUSTAMANTE Y YESENIA PERALES AJA, mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho y señalando como nuestro domicilio, siendo este el mismo para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el domicilio marcado con el numero 64, en avenida Tamaulipas entre 7 y 8 colonia Industrial de esta Ciudad de H. Caborca Sonora, por este medio con fundamento en los ordenamientos que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, que actualmente rige a nuestro país en la materia en cuestión, así como las disposiciones relativas del Código de Familia para el Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora comparecemos ante usted para INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución dictada el día 6 de junio del año en curso mediante la cual se nos negó a los suscritos la CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE APTITUD PARA ADOPTAR A UN MENOR, hecha el día seis de junio del año 2011, ya que en la misma fecha se nos negó la misma, por considerar que esta resolución es ilegal puesto que la autoridad sin haber analizado las pruebas que aportamos ni haber efectuado visita de inspección, entrevista o cualquier otro acto que le permitiese de manera directa conocer sobre nuestro status como pareja y familia, dictó una resolución contraria a derecho, que es lo que impugno para que mediante una nueva resolución se revoque lo ya dictado y se dicte una nueva en la

que expida un nuevo documento en la que determine la aptitud de los suscritos para llevar a cabo el trámite de adopción y para tal efecto expongo lo siguiente:

El día seis de junio del presente año, nos presentamos en las oficinas de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Caborca ubicadas en calle 9 y avenida E, numero 111, colonia Centro del Municipio de Caborca, Sonora, con el fin de llevar a cabo la solicitud y el trámite para la adopción de el menor, fue ahí cuando nos entrevistó usted Lic. Daniel Mojica Barajas, Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, que es el encargado de resolver los trámites de adopción de menores en la citada dependencia. Fue entonces que nos pregunto si reuníamos con todos los requisitos necesarios para llevar a cabo nuestra pretensión de adoptar a un menor, a lo que le respondimos que si cumplíamos con todos los requisitos que establece la ley, para tal efecto le exhibí los documentos y las pruebas que a mi esposo el señor Ángel Alfonso Valle Bustamante y a la suscrita, nos hacen posibles candidatos para acoger en adopción a un menor, anexos a la presente, mismos que se describen y hacen valer a continuación:

1. Cuatro cartas de recomendación expedidas por Lic. Luis Alberto López Pérez, Ing. José Raúl Méndez Páez, Dr. Alfonso Elías Serrano y Lic. Leonor Romo Ramírez.
2. Certificado médico del señor Ángel Alfonso Valle Bustamante y la señora Yesenia Perales Aja expedido por el Dr. Flavio Gregorio Casas Aguilar, con cédula profesional número 2164656
3. Análisis de Laboratorio Salazar, realizados por Manuel Salazar Pimienta
4. Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Procuraduría General del Estado.
5. Certificado psicológico de el señor Ángel Alfonso Valle Bustamante y la señora Yesenia Perales Aja, realizados por el Psicólogo Edgar Rafael Arias Mendoza con cédula profesional numero 32781738

Posteriormente después de haber cumplido con todos los requisitos que exige la ley para llevar a cabo dicho trámite, y haberle demostrado que éramos y seguimos siendo aptos para adoptar a un menor, nos turno a la Delegación de la Procuraduría en la Ciudad de Hermosillo y ante esta dependencia presentamos la solicitud y el mismo día se dictó resolución negando lo peticionado bajo el argumento de que teníamos que volver a presentar todos los documentos ya que con los que le habíamos entregado con anterioridad no eran suficientes para acreditar la totalidad de los requisitos; acto que consideramos ilegal porque adjuntamos todos y cada uno de ellos que igualmente se anexan a esta solicitud con la finalidad de demostrar la falta de análisis y valoración de pruebas que hizo la autoridad para resolver lo pedido.

En virtud de lo anterior, y con el debido respeto, venimos a pedirles revisen los documentos antes mencionados y que nos sea reconocido el derecho que tenemos a adoptar a un menor, pues mi esposo y yo siempre hemos querido formar una familia, y tener hijos, pero por razones de infertilidad o esterilidad, no hemos tenido la dicha de concebir uno, hacemos de su conocimiento que si tuviéramos la oportunidad de tener en adopción a un menor, nos comprometemos firmemente a criarlo de la manera más responsable, y proporcionarle los medios necesarios, e inculcarle los valores, para su sano desarrollo personal y profesional, educación, vivienda digna, atención médica, y todo lo que esté a nuestro alcance para garantizar lo antes mencionado. Por otro lado, como ya lo mencionamos anteriormente, la suscrita y mi esposo reunimos los requisitos y cualidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento de adopción de menores, ya que después de rectificar y analizar cada uno de los documentos presentados, manifestamos que si cumplimos con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, toda vez que en los certificados médicos y psicológicos ofrecidos, así como también en todos los demás documentos requeridos y presentados, consta que contamos con buena salud física y mental, y que somos personas honorables y de buenas costumbres.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a usted C. Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, admita el Recurso de Inconformidad, analice y valore las pruebas y resuelva esto revocando la resolución impugnada y **NOS OTORGUE LA CONSTANCIA**, por medio de la cual se acredite que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos requeridos por la ley, para su presentación en la AGENCIA ESTATAL DE ADOPCIONES, y así de ese modo, poder continuar con el procedimiento para la adopción de menores.

DERECHO

Son aplicables y fundan la presente, los artículos 275 fracciones III y IV del Código de Familia del Estado de Sonora; artículo 8 Constitucional, artículos 1, 106,107,117,120 y demás relativos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora, artículo 596 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 8 del Reglamento del DIF Sonora y demás que resulten aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted C. Procurador, atentamente le solicitamos:

PRIMERO: Nos sea admitida la solicitud de Recurso de Inconformidad Administrativa en contra de la resolución que nos niega la constancia de acreditación de aptitud para adoptar a un menor.

SEGUNDO: Nos sea admitida la solicitud de constancia de acreditación de aptitud para adoptar a un menor, en los términos del presente escrito.

TERCERO: Se admitan los documentos y constancias ofrecidas, y previo análisis de las mismas, se declaren procedentes para los fines que se manifiestan en el presente.

CUARTO: Se nos tenga por presentado el domicilio ofrecido en el presente, para oír y recibir todo tipo de notificaciones al respecto.

QUINTO: Se nos otorgue constancia por medio de la cual se nos reconozca la aptitud para ser candidatos a adoptar a un menor, para su presentación en la instancia correspondiente.

Agradeciendo su atención y consideración nuestra petición, nos despedimos de Usted, esperando una respuesta favorable a nuestras pretensiones.

ATENTAMENTE:

YESENIA PERALES AJA

ÁNGEL ALFONSO VALLE BUSTAMANTE

CABORCA, SONORA JUNIO 15 DEL DOS MIL ONCE

CONCLUSIÓN

Desde el inicio del orden jurídico de la adopción en México hasta la actualidad el principal objetivo ha sido el bienestar del menor o incapacitado, por lo cual con el transcurso del tiempo se ha ido evolucionando y reformando favorablemente esta figura, gracias a las incorporaciones a las que se ha ido sometiendo nuestro país como son Los Tratados Internacionales, Convenciones, Decretos, etc. Es bueno mencionarlo, pero también se debe de tener un pensamiento siempre hacia delante de cómo poder seguir mejorando el status del menor o incapacitado.

Por eso he llegado a la conclusión de que como lo señalo en el Marco Jurídico, a nuestro país le haría mucho bien el que se incorporara a la Ley Federal del Trabajo, Leyes Sociales y a todas las demás referentes a las madres trabajadoras, un capítulo referente a que cuando una madre adopta a un menor o incapacitado de una edad mínima a los 6 años de edad, sería muy bueno el que así como se les proporciona un permiso o incapacidad a las madres que están embarazadas, también se les diera dichos permisos a las madres que adoptan, ya que no por no ser hijos biológicos no necesiten el cuidado como si lo fuera.

Los niños adoptados menores de 6 años necesitan más el apoyo de una madre y al ser adoptados necesitan el irse incorporando al núcleo familiar, es por ello que sería de mucha ayuda poder contar con estos permisos que les facilitarían a las madres adoptivas el poder permanecer este tiempo con ellos

También se podría considerar el hecho de que en el procedimiento de adopción, así como a las mujeres embarazadas se les proporciona un tiempo de 6 semanas antes y 6 semanas después del parto; se les diera el permiso a las mujeres que están en proceso de adopción para poder asistir sin ningún problema y con el salario íntegro a las diferentes sesiones que tienen en el proceso de la convivencia con el niño antes de que se dé por hecha la adopción.

Serían unas formas de ayudar a los niños a incorporarse más pronto a su nueva familia y poder cumplir con el objetivo primordial de la adopción que es el bienestar del menor.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- ✓ BAQUEIRO, Edgard y BUENROSTRO, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford. Ed. Segunda., México, 1998.
- ✓ DELGADILLO, Lucero. *Elementos del Derecho Administrativo*. Noriega Editores, ed. segunda, México, 2001.
- ✓ DE PINA VARA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, ed. tercera, México, 1995. .
- ✓ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, ed. cuarta, México, 2005.
- ✓ ESTRENA CUESTA, Rafael. *Curso del Derecho Administrativo*. Tecnos Editorial, ed. segunda, Madrid, 1984.
- ✓ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *El Derecho Administrativo en México*. Editorial Porrúa, ed. segunda, México, 1997. .
- ✓ MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Editorial Porrúa, ed. tercera, México, 1983.
- ✓ SANDOVAL QUINTERO, Margarito. *Guía Práctica para la Adopción Internacional en el Estado de Sonora*. Editorial UNISON, 2002. .
- ✓ SERRAS ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, ed. cuarta, México, 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ✓ Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción.
- ✓ Convención sobre los Derechos del Niño.
- ✓ Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- ✓ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.
- ✓ Declaración de los Derechos del Niño.
- ✓ Declaración sobre los Principios Sociales y Políticos relativos a la protección y el bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la colocación en Hogares de Guardia en los Planos Nacional e Internacional.

- ✓ Ley Federal del Trabajo.
- ✓ Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- ✓ Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora
- ✓ Código de Familia del Estado de Sonora.
- ✓ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.
- ✓ Reglamento Interior del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia

SITIOS WEB:

- ✓ www.monografias.com/trabajos11/adopca/adopca.shtml/
- ✓ <http://enciclopediajuridica.com/recursoextraordinarioderevisionenviadeadmission/>